

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO FACULTAD DE DERECHO

#### MAESTRÍA EN DERECHO

Perdida de la Patria Potestad.

**TESIS** 

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

Maestría en Derecho.

PRESENTA
Cristina Del Llano Feregrino

DIRIGIDO POR Mtro. Álvaro Morales Avilés

**CENTRO UNIVERSITARIO** 

QUERÉTARO, QRO. NOVIEMBRE DE 2019



#### Universidad Autónoma de Querétaro Facultad de Derecho Maestría en Derecho

#### Perdida de Patria Potestad

### Opción de titulación **Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

#### Presenta:

Cristina Del Llano Feregrino

Dirigido por: Mtro. Álvaro Morales Avilés

Mtro. Álvaro Morales Avilés Presidente	
\O_1	
Mtro. Manuel Hernández Rodríguez	
Secretario	
Dra. Martha Fabiola Larrondo Montes	
Vocal	
Mtra. Cecilia Celia Guerra Urbiola	
Suplente	
Mtra. Xenia Paola Cárdenas Álvarez	
Cuplente	

Centro Universitario Querétaro, Qro. Noviembre de 2019

#### Resumen

Sentencia de perdida de patria potestad de la progenitora por inasistencia a una de las pruebas en materia de psicología y basa su justificación en un SUPUESTO de bipolaridad.

Patria potestad para declarar su perdida esta deviene de una falta grave por parte de los padres para con sus hijos, el juzgador debe recabar todas las pruebas suficientes, su cumulo de experiencia y conocimiento en la materia para poder decretar una sentencia de tal índole, ya que los afectados o beneficiados siempre serán menores de edad, los cuales por su condición los padres, el estado y la sociedad deben velar por que prevalezca su derecho a una vida digna y libre de violencia.

La prueba en materia de psicología con la que se decretó la perdida de la patria potestad no es la idónea para determinar y sentenciar a la madre a la pérdida de la patria potestad, en dicha sentencia no prevalece el interés superior del menor y se le afecta su esfera jurídica y su entorno familiar, pone en peligro la vida de la menor durante todo el juicio ya que la juez dicta medidas donde prevalece el interés del padre antes que la de la menor, como es el trasladar a la menor a la ciudad de Oaxaca para convivir con su padre, no decreta cantidad para pensión alimenticia, pone en riesgo la privacidad de la información personal de la menor y sentencia a la perdida de la patria potestad a la madre, lo que es perjudicial para la menor, ya que desde que nació ha estado bajo el cuidado, protección y cariño de esta.

El juicio de la sentencia a la que hacemos referencia en las siguientes páginas, nos hará comprender que para ejercer el Derecho no solo es necesario estudiarlo, sino tener pasión y ética, fundar y motivar de manera exhaustiva para poder determinar una sentencia tan importante y relevante como es la perdida de la patria potestad.

(Palabras clave: interés superior del menor, patria potestad, presunción, pruebas)

#### **Summary**

Sentence of loss of parental authority of the parent for failure to attend one of the tests in psychology and bases its justification on a Bipolarity ASSUMPTION.

Parental authority to declare their loss is the result of a serious fault on the part of the parents towards their children, the judge must collect all the sufficient evidence, his accumulation of experience and knowledge in the matter to be able to decree a sentence of such nature, since that those affected or benefited will always be minors, which, due to their condition, the parents, the state and society must ensure that their right to a dignified life free of violence prevails.

The test in psychology with which the loss of parental authority was decreed is not the ideal one to determine and sentence the mother to the loss of parental authority, in this sentence the superior interest of the minor does not prevail and its The judicial sphere and its family environment jeopardize the life of the minor throughout the trial or the judge dictates measures where the interest of the father prevails, rather than the interests of the infant, such as transferring the minor to the city of Oaxca for cohabitation with his father, the judge does not decree the amount for alimony, puts at risk the privacy of the minor's personal information and sentences the loss of parental authority to the mother, which is harmful for the minor, that since she was born has been under the care, protection and love of the child.

The judgment of the sentence to which we refer in the following pages, will make us understand that to exercise law not only is necessary to study it, but to have passion and ethics for it, to found and motivate in an exhaustive way to be able to determine such an important ruling. and relevant as is the loss of parental authority.

(Key words: Higher interest of the minor, parental authority, presumption, evidence)

#### Agradecimientos

Agradezco primero que nada a Dios ya qué profeso la religión católica, por darme la oportunidad cada día de amanecer y de perseverar.

Agradezco a mi hija que es el motivo principal de mi día a día, por quien lucho por ser una mejor persona y profesionista a quien debó de dar ejemplo de constancia, dedicación, emprendimiento, pero sobre todo de amor por uno mismo, a mis padres que desde el momento de mi nacimiento han estado a mi lado, forjándome para convertirme en lo que hoy en día soy, una mujer fuerte y determinada, con carácter, pero noble ante las injusticias y segura estoy que ellos están tan orgullosos de mí, como yo de ellos.

A mis maestros de esta facultad quienes todos los días durante seis años y medio, en la carrera, especialidad y maestría me enseñaron en las aulas, me corregían, regañaban y felicitaban.

A mi Alma Mater a quien debo mi profesión, mi estudio y mi lucha diaria por destacar en la vida.

Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, que hoy me da la oportunidad de cerrar un ciclo de estudio tan importante como lo es la Maestría, ya que el trabajo, los hijos van prolongando el termino de los estudios, pero con el programa abrió la puerta de la oportunidad y se alineo con el tiempo adecuado para culminar el Posgrado.

De corazón gracias a la Universidad Autónoma de Querétaro, por todo el tiempo invertido en mi educación profesional.

Resumen	iii
Summary	iv
AgradecimientosÍndice	V Vi
	••
Introducción	8
CAPÍTULO PRIMERO Perdida de la Patria Potestad.	P
reidida de la Fallia Folestad.	)
Antecedentes de la sentencia	9
-V/V	10 12
	13
Evolución Histórica	15
CAPÍTULO SEGUNDO	
La Patria Potestad no se pierde por un supuesto síndrome de Bipolarida	ıd
Análisis del artículo 459 fracción II del Código Civil de Oaxaca	19
Sentencia violatoria de Principios y Derechos	20
CAPÍTULO TERCERO	
Voto Particular	
Voto particular	34
Conclusiones	44
Bibliografía	45
Anexo [Sentencia divorcio necesario y perdida de patria potestad]	48

#### Introducción

La patria potestad es una institución de protección a los incapaces por su minoría de edad, se origina desde el nacimiento con los derechos y deberes de los padres para con los menores hijos, se da por naturaleza propia. Su finalidad es proteger, educar, crear lazos de cariño y respeto mutuo, procurar su crecimiento físico y psicológico, su bienestar integral.

Para decretar la perdida de dicha institución el juzgador debe de tener las suficientes pruebas las cuales señalen una falta grave de progenitores hacia los hijos como lo es la violencia física e psicología, el abandono o por delitos graves comedios por los progenitores donde pongan en riesgo la moralidad y la vida del menor. En la sentencia de estudio no hubo suficientes pruebas que acreditaran los extremos que el Código Civil del Estado de Oaxaca impone para establecer la perdida de la patria potestad, y las que se desahogaron no resultan ni suficientes ni pertinentes para decretar un supuesto estado de interdicción que determine la perdida de la patria potestad.

Se percibe del estudio una supuesta violencia en contra de la mujer en los divorcios, pues las mujeres son coaccionadas por el lado económico, las violentan y amenazan con quitarles a los hijos, esto genera una jerarquía de abuso de poder, es por ello que los tribunales y la justicia que se imparte en ellos debe ser equitativa, imparcial, pronta y expedita para que esta no sea sometida en todos los aspectos de su vida y de su maternidad, pues afecta su libertad, dignidad, seguridad e intimidad, pero sobre todo el respeto a la niñez en cuanto a la perdida de la patria potestad.

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

La sentencia la elegí, ya que es un tema de suma importancia en mi desarrollo familiar, ya que aparte de ser profesionista soy madre y dicha sentencia es parte de mi proceso de divorcio donde he vivido incongruencias, falta de ética y de aplicación del derecho por parte de algunos juzgadores en primera instancia en el Estado de Oaxaca, me preocupo por todas aquellas mujeres que sufren cualquier tipo de violencia y en donde la justicia en un juicio se ve vulnerado tanto por el interés del progenitor como de la falta de la aplicación del derecho por parte del juez.

La Patria Potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad, en este caso concreto sobre la hija que se tuvo en matrimonio, en donde su progenitora era quien se hacía y se hace cargo de todas la necesidades de la menor, amor, cariño, respeto, educación, principios y valores, vivienda, escuela, vestido, alimentos, deporte, que se encuentre sana física y mentalmente, no existen bienes que administrar de la menor, así que a lo que se refiere en esta sentencia se habla del amor, cariño y respeto de los padres hacia los hijos y viceversa, el progenitor no tiene la intención de que su menor hija tenga el desarrollo integral que menciono líneas arriba, ya que desde que se interpuso la demanda de divorcio, el no quiso convivir con su hija, no justifica sus ingresos y a la fecha después de siete años, sigue sin venir a convivencias, la juez de primera instancia de Oaxaca procede negligentemente a dictar PERDIDA DE PATRIA POTESTAD de la progenitora hacia su menor hija, esto bajo una suposición de Bipolaridad, sin poder comprobar dicha suposición, en cambio se le presentaron copias certificadas de sentencia en cuanto a custodia y alimentos y sin tomarla en cuenta emitió sentencia condenatoria hacia la madre, queriendo entregar a la menor al padre el cual no cuenta con vínculo afectivo ni de conocimiento físico ya que fueron muy pocas ocasiones en las que él quiso convivir, siendo este un derecho de la menor y no del progenitor.

La patria potestad, no es una institución jurídica que se pueda determinar por un supuesto de enfermedad, ni la juez es perito en medicina, ni las pruebas eran las idóneas para determinar dicho padecimiento, pudo haberle causado un daño irreparable a la menor dictando sentencia tan estricta y no apegada a derecho, no solo que la menor no tuviera lazo afectivo con su progenitor, también implicaba un cambio de ciudad, un cambio de vida.

Autores señalan que la perdida de la paria potestad no es un castigo para los padres, y refiero, no es un castigo ya que cuando se dicta una sentencia de esta magnitud es por un caso extremo, esto quiere decir abandono de los hijos, donde sabemos que si estos fueron abandonados es porque no existe interés alguno ya sea de la madre o del padre de convivir, mantener y crear un vínculo emocional con sus hijos, por lo que considero que para estos progenitores exactamente no es un castigo, en cambio para los padres que se dedican a sus hijos en todos los aspectos antes mencionados, moral, físico, mental, emocional, que velen por su bienestar todos los días y los condenen porque esa es la palabra correcta a la perdida de la patria potestad, no solo es castigo para el padre que la perdió, sino también para el menor.

#### **PATRIA POTESTAD**

"Es una institución encaminada a proteger los derechos de los hijos menores, quienes por naturaleza se encuentran más vulnerables y requieren del cuidado y atenciones de sus progenitores, necesitan ser alimentado, educados, guiados y representados por sus padres."<sup>1</sup>

Es de suma importancia recordar que la Institución de Patria Potestad es:

- Intrasmisible.
- Irrenunciable.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PEREZ Jesús y José Antonio Domínguez. *La Patria Potestad en la actualidad,* D.F., México, UNAM, 2014, págs. 251 y ss.

- Imprescriptible.
- Temporal.

#### 1. INTRASMISIBLE.

Los derechos familiares, como son los inherentes a la patria potestad, son intransmisibles, es un derecho natural que desprende derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos desde el nacimiento de estos.

#### 2. IRRENUNCIABLE.

La patria potestad es un conjunto de derechos y deberes a los cuales los padres les corresponden asumir mientras los hijos menores de edad no se encuentren en condiciones de valerse por sí mismo, de lo contrario quienes se verían afectados serían los propios hijos.

#### 3. IMPRESCRIPTIBLE

"La autoridad parental no se extingue por prescripción es decir que quien está obligado a desempeñarla y no lo hace no pierde por ello su obligación, ni su derecho para tener su ejercicio, aunque por el no ejercicio sin causa o por el ejercicio inadecuado puede suspenderse o privarse a los padres de la autoridad parental, lo cual requiere de resolución judicial."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> CISNEROS Martínez, José Alfredo. *SITUACION JURIDICA DE LOS PADRES EN EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL*, El Salvador, Tesis para optación de grado, 1995, p.1.

#### 4. TEMPORAL.

La temporalidad nos habla, no de una forma de perder la patria potestad, ni tampoco que exista un tiempo mínimo o máximo para ejercer la patria potestad ya que padres siempre seremos, sino de las formas en que por la naturaleza de la vida deban ocurrir, como es la muerte, cumplir la mayoría de edad 18 años y el matrimonio, en estos dos últimos casos los padres no pierden la patria potestad, sino que los hijos ya pueden valar por sus propios intereses.

#### FORMAS DE TERMINACION DE PATRIA POTESTAD.

#### a) SE PIERDE.

Cuando los padres comenten una falta grave en contra sus hijos o para con la sociedad cometiendo estos un delito, faltando al cumplimiento de sus deberes como progenitores y sean juzgados penalmente.

#### b) SE SUSPENDE.

Cuando alguno de los padres caiga en estado de interdicción, por ausencia o abandono en el cuidado de sus hijos, porque el que ejerza la custodia no permita o impida la convivencia con el otro progenitor.

#### c) SE TERMINA:

Por cuestiones naturales como lo es la muerte de los progenitores o el cumplir la mayoría de edad la cual corresponde a los 18 años o por consentimiento de sus

ascendientes y el hijo para que este contraiga matrimonio, los actos antes mencionados son lícitos.

#### d) SE LIMITA:

Por ejercer violencia familiar en contra de sus hijos ya sea por acción u omisión donde se menoscabe la persona del menor tanto física, moral y psicológicamente.

#### e) SE EXCUSA:

Cuando quien la ejerce sea adulto mayor considerándose estos los que tengan más de 60 años o bien que la salud de este comprometida y le impida ejercer de manera correcta y completa la patria potestad.

#### DEBERES Y OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD

La sentencia deriva del juicio de divorcio necesario, guarda y custodia y pérdida de la patria potestad, las causales de divorcio del art 279 del Estado de Oaxaca fracción XI. La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro y XVII. La conducta de violencia intrafamiliar; a] Cometidas por uno de los cónyuges contra el otro; b] Cometida por uno de los cónyuges hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, y c] Las permitidas hacia alguno de los cónyuges o hacia los hijos de ambos o alguno de ellos

La juez determina la perdida de la patria potestad de la figura materna, ya que esta no acudió a una prueba en materia de psicología para determinar el supuesto de bipolaridad que la parte actora mencionaba en la demanda, sin darle valor a ninguna otra prueba presentada en el juicio, en el caso en particular, el juez familiar injustificadamente y con negligencia absoluta determinó la perdida de la patria potestad, de su propia sentencia se advierte que soslayó por completo que

dicha determinación además de carente de sentido y lógica jurídica, atentaba en contra del propio interés de la niña, pues no es factible resolver en torno a sus derechos por una omisión probatoria.

La patria potestad consiste en el ejercicio de los siguientes derechos.

- 1. De alimentarlos.
- 2. El de educar a los hijos.
- 3. El de vigilarlos y corregirlos
- 4. El de administrar sus bienes. 3
- A. VALORES Y RESPETO MUTUO. Tanto los ascendientes como los descendientes deberán convivir armónicamente, siempre imperando el respeto en la comunicación, comportamiento y conducta de ambos. Respeto la figura de los padres y respeto a al crecimiento de la niñez.
- B. BIENESTAR DEL MENOR. Todo aquello relacionado con la salud física, mental y sexual del menor, su seguridad e integridad, aseo e higiene personal, su alimentación balanceada y adecuada para su edad, su desarrollo físico, su desarrollo emocional y su desenvolvimiento en la sociedad. Muestras de cariño, de amor y de afectividad por parte de sus ascendientes.
- C. CONVIVENCIA Y VISITA. Quienes por divorcio ejerzan la custodia del menor y el juez haya otorgado régimen de convivencias, se deberá respetar para que el menor sea visitado y conviva con su progenitor y se sigan criando lazos de afectividad, cariño y confianza, es un deber para quien ejerza la custodia y un derecho del menor se convivencia. Los ascendientes deberán

20

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> QUINTANILLA Miguel y Patricia RODRIGUEZ. *Convivencias Familiares*, México, SISTA, 2007, págs. 51 y ss.

mantener la buena conducta para con ellos, no desvalorar, ni hablarle mal al descendiente de su madre o de su padre.

- D. EDUCAR EN VALORES Y CORREGIR AL MENOR. Quienes ejercen la patria potestad deberán de dar el ejemplo a sus menores hijos conduciéndose buenos modos para poder trasmitirle valores para que estos se puedan relacionar sanamente con la sociedad. Cuando se habla de corrección se da por entendido que los ascendientes podrán llamarles la atención y explicarle lo bueno y lo malo de sus actos, no inmiscuyéndolo en golpes o violencia psicológica o malos tratos.
- E. REPRESENTAR AL MENOR DE EDAD EN JUICIO. los ascendientes son los representantes de los menores de edad, ya que estos no cuentan con la capacidad suficiente para representarse, habiendo una excepción cuando el juez familiar así lo disponga y el menor cuente con más de 7 años de edad, siendo este el caso en el que el menor se presente de manera personal, acompañado por su representante en dicho juicio.
- F. ADMINISTRACION DE BIENES. Que pertenecen al menor de edad por parte de quien ejerza la patria potestad, los cuales cuidaran el patrimonio del mismo, no pudiendo vender o enajenar sino en caso extremo y con autorización del juez o del consorte, siempre declarando la buena administración de estos.

#### **EVOLUCIÓN HISTORICA**

Cronológicamente con la aparición de la institución de la familia la cual se determina padre, madre e hijos, en orden de jerarquía aparece el padre siempre en la cúspide, se considera que el padre no solo es fuerte en cuestión física o corporal, sino que es fuerte en cuanto a inteligencia y trabajo, por ello es que en la evolución histórica existió el patriarcado. El padre era quien mandaba, quien recogía todos los bienes y decidía cuál sería su uso, decidía sobre sus hijos, les interesaba los bienes y administración de estos, más allá de la educación y alimentación, en cuanto alimentación aparecía la figura de la madre realmente era lo único en lo que estaba ligada a ellos, estar en casa y atenderlos.

Con el paso del tiempo fueron vinculando más a la madre en caso de que el padre falleciera, ella se hacía cargo de la administración de los bienes.

Más allá de hablar de un ejerció de la patria potestad, era una figura de administración del patrimonio familiar

FAMILIA. "El hombre desde su aparición en la tierra, sintió la necesidad de estar acompañado, de allí fue como, al impulso de sus instintos de conservación y procreación, dio origen a la familia como núcleo primario, base fundamental de la sociedad. En alguna época el padre tuvo sobre sus hijos tal autoridad que podía incluso disponer de su vida, es importante destacar que, en su generalidad, la historia de la humanidad nos ha mostrado a los padres en contante protección de sus descendientes, lo que en la antigüedad no era otra cosa que le conseguir un lugar donde resguardarse, procurando lo más indispensable para la subsistencia tanto de su pareja como de sus descendientes."4

En la actualidad el derecho de familia, es aquel que regula el conjunto de normas de orden publico y social relacionado con la familia con el objeto que proteger el pleno desarrollo de los miembros de esta.<sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CONTRERAS Pérez, María de Montserrat, *Introducción al Derecho de Familia*, México, ed. Nostras ediciones, SA de CV, 2010, págs. 21 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> MUÑOZ Rocha, Carlos. *Derecho Familiar*. México, OXFORD, 2013, pág. 7

#### CRONOLOGIA DE LA PATRIA POTESTAD.

1.1 DERECHO ROMANO. La patria potestad era un medio para tutelar la autoridad del paterfamilias antes que los intereses de los hijos o la esposa. Cabe señalar que la potestad del jefe de familia perteneció siempre al hombre (abuelo o padre), no tanto como un reconocimiento a su superioridad física o intelectual, sino como una forma de preservar el culto doméstico, pues las hijas, al contraer nupcias, renunciaban no solo a su hogar paterno, sino a su credo familiar para asumir el del marido." 6

Recordemos que la patria potestad no se terminaba ni por la mayoría de

1.2 DERECHO ALEMAN. Patria Potestad, a la que se conoció con el titulo munt. En este derecho si terminaba la patria potestad cuando el hijo podía valerse por sí mismo en la cuestión económica y en su caso cuando la hija se casaba, tanto la madre como el padre ejercían la patria potestad estando en orden de jerarquía en primer lugar el padre y a la muerte de este la madre era quien la ejercía.

edad, ni por el matrimonio del hijo varón.

- 1.3 ANTIGUO DERECHO FRANCES. El padre era quien ejercía la patria potestad de manera vitalicia, la madre no se tomaba en cuenta en la vida de los hijos.
- 1.4 DERECHO CONSUETUDINARIO. La patria potestad la ejercía tanto la madre como el padre quienes representaban la misma autoridad a los hijos, la cual se terminaba por la emancipación o matrimonio.
- 1.5 CODIGO NAPOLEONICO. La patria potestad se concibió, así, en dicho código, como un organismo de representación de los hijos menores no

23

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ALVAREZ de Lara, Rosa, *Panorama Internacional de Derecho de Familia Culturas y Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, UNAM, 2006, pág. 555

emancipados; idea que trascendió la mayoría de los códigos que siguieron su impronta. derechos y deberes a cargo del padre, los siguientes: la guarda, educación, mantenimiento, corrección y tutela de los hijos; el disfrute y administración de sus bienes; así como el derecho de consentir su matrimonio y su emancipación.<sup>7</sup>

- 1.6 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928. Tuvo cambios muy significativos y la mayoría vigentes hasta la fecha, uno de los más importantes se le reconoce a la madre con el mismo rango de jerarquía del padre, la patria potestad no exclusiva de la figura paterna.
- (...) Incorporo los siguientes: su ejercicio queda sujeto a las restricciones que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil (artículo 413); mientras estuviere el hijo de la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de autoridad (artículo 421); a las personas que ejercen la patria potestad incumbe la obligación de educar convenientemente al hijo, pero también la facultad de castigarlo y corregirlo mesuradamente (articulos422 y 423); la patria potestad no la pierde la madre o la abuela por contraer segundas nupcias; y, finalmente, no se permite renunciar a la patria potestad, aunque puede ser excusable cuando a quien responda su ejercicio tenga más de sesenta años cumplidos o no pueda atender su desempeño debido a su mal estado de salud (artículo 448).8

24

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ídem, pág. 559.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ibídem.

#### **CAPITULO SEGUNDO**

## LA PATRIA POTESTAD NO SE PIERDE POR UN SUPUESTO SINDROME DE BIPOLARIDAD.

Se pierde la patria potestad cuando la ley dispone que los padres quedan privados de ella, bien por la comisión de algún delito o por su falta grave en el cumplimiento que tiene de los deberes para con sus hijos.

La figura de la pérdida de la patria potestad, en la codificación civil tiene una doble finalidad, por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad y por la otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que la ejerce, pueden poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en tales aspectos, cuya consecuencia debe ser la aplicación de tal medida de carácter excepcional.<sup>9</sup>

# ANALISIS DEL ARTICULO 459 FRACCION II DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, SE ACTUALIZA EN LA SENTENCIA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La juez basa su determinacion de la perdida de la patria potestad, en el probable sindrome de bipolaridad donde señala se compromete la salud y la seguridad de la menor hija, sin darle valor probatorio a la evaluacion que se le realizo a la menor por parte de la juez del Estado de Queretaro en el que se determino que encontraba a la menor en buenas consiciones de salud, limpia y con buen aliño.

25

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> QUINTANILLA Miguel y Patricia RODRIGUEZ. *Convivencias Familiares*, México, SISTA, 2007, págs. 51 y ss.

"ARTÍCULO 459. - La patria potestad se pierde:

I. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad."

Para poder dictar una medida de tal relevancia, como es la pérdida de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales, deben de comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo incumplimiento por parte de uno de los padres, o en su caso establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas, es decir, tal decisión debe estar fundada en pruebas eficaces, circunstancia que en el juicio de origen no acontece.

## LA SENTENCIA ES VIOLATORIA DE PRINCIPIOS Y DERECHOS AL DARLE SOLO VALOR PROBATORIO A LA PRUEBA EN MATERIA PSICOLOGIA.

#### 1. Principio de Congruencia.

El juez no puede sentenciar sobre hechos que las partes no hayan alegado en juicio, no pudiendo el juzgador resolver lo no pedido en la Litis, ya que de ser así el juez estaría siendo parcial y dando ventaja a una de las partes.

Como lo señala el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero respecto al debido proceso (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 459 del código civil del estado de Oaxaca, en ninguna de sus letras señala que la patria potestad se pierde por un supuesto de bipolaridad, se debe demostrar de modo fehaciente que se padece de ese trastorno y en segundo lugar que el mismo sea incapacitante, que pudiera entonces comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del hijo menor de edad; por consiguiente, no basta la presunción derivada de un débito procesal, por no haber comparecido al desahogo de la prueba pericial en psicología, para dar por comprobados los hechos que se atribuyen a la demandada mucho menos cuando la prueba no es la idónea y la juez no señala otros tipos de prueba para poder determinarlo, así como el artículo 88 de mismo código, donde se advierte que la sentencia debe ser congruente con la demanda y contestación de la misma.<sup>10</sup>

Podemos señalar que en la sentencia no prevaleció el principio de congruencia, ya que la juez sentencio a la madre por una prueba donde suponían que tenía un síndrome de bipolaridad, el cual no se comprobó ya que no asistió a dicha prueba, la juez no valoro, ni puso su experiencia como perito en materia de Derecho en la resolución, ya que no dio ningún valor probatorio a las demás pruebas presentadas en juicio, como fueron la valoración de salud y aliño que envió la juez familiar del Estado de Querétaro de la menor, las testimoniales, las propias declaraciones de parte, los reportes psicológicos emitidos por peritos, la sentencia de custodia emitida por el juez competente en la Ciudad de Querétaro, de las que más adelante se mencionaran.

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193. SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Se basa en una presunción de enfermedad, por la cual se determinó la perdida de la patria potestad por no acudir a la prueba pericial donde las afirmaciones de la parte actora quieren llegar a comprobar un supuesto síndrome de bipolaridad y por ende la juez sin ser experta en metería psicología, llega a la conclusión de que el supuesto de bipolaridad, impide a la madre estar al lado de su hija, la juez menciona cuando le realizan la prueba de psicología al actor "la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren a esta juzgadora en cuestiones técnicas que ESCAPAN DE SU PERICIA Y CONOCIMIENTO, dado que el peritaje debe dar luz a la Jueza sobre las cuestiones que IGNORA." 11

Por lo que se concluye que la juez no es experta en enfermedades psicológica y por lo tanto no existe congruencia entre la sentencia y la Litis. *Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, por los litigantes (...)*<sup>12</sup>

#### 2. Derechos Humanos.

La Constitución Política Mexicana en su artículo 1°, determinó que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia de divorcio necesario, Oaxaca de Juárez, dieciocho de junio del dos mil quince, foja treinta y ocho.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> BECERRA Bautista, José. *La Teoria General del Proceso,* Mexico, PORRUA, 1993, pags. 93 y 94.

Además, se dispuso que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Declaración universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 7, 8 y 16 párrafo tercero, donde se menciona que todos tenemos el mismo derecho a la no discriminación, a poder recusar sentencia que violen los derechos fundamentales reconocidos en la constitución o ley, ante los tribunales competentes, pero principalmente el derecho a una familia la cual será protegida por la sociedad y el Estado.

Con fundamento en los artículos 1 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", así como el artículo 17, constitucional que establece el derecho de acceso a la justicia de las partes, lo que se traduce en que se les respete el derecho a una justicia, pronta, completa e imparcial, ya que la juez no corrió traslado del cuestionario de la prueba en psicología a la demandada para que esta hiciera valer sus derechos por lo afecta derechos sustantivos de la demandada, violando su Derecho humano a su integridad personal.

#### 3. Debido Proceso.

La garantía de igualdad procesal de las partes, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que ambas partes estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones y defensas, al no correrle traslado del cuestionario en materia de psicología la demanda se encuentra en desventaja procesal frente a su contraparte, dado que se le priva de la oportunidad de adicionar el cuestionario propuesto por el actor, trastocándose en perjuicio de la demandada el equilibrio procesal de las partes que debe de imperar acorde al principio de igualdad en el juicio, así como dándole todo el valor probatorio del juicio a dicha prueba, de tal forma que solamente

se tomó en cuenta la prueba para sentenciar a la madre a la perdida de la patria potestad.

Dicha determinación quebranta los principios de firmeza, de preclusión, de igualdad de las partes en el proceso, el derecho humano al debido proceso que consagra el artículo 14 Constitucional y transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4. Interés superior del menor

El interés superior del menor, es un principio de rango constitucional inspirado en los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, en aras de buscar la mayor protección y efectiva realización de los derechos de los menores. El principio en cita, ordena tanto a las autoridades legislativas, administrativas y judiciales a que realicen la protección de los derechos de los niños a través de medidas reforzadas, es decir, se presentan mayores exigencias para el Estado con el objeto de salvaguardar dichos derechos.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.<sup>13</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1ª./J.25/2012 (9ª.), de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 334, del Libro XV, diciembre de 2012. Tomo 1, de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 159897, cuyo rubro y texto son: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada

#### 5. Violencia de género.

Violencia de género, "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada"14

Estado Discriminación Violencia de Genero. la iuez del de Oaxaca está violentando durante todo el proceso y al dictar su sentencia, los artículos 1, 2, 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que esto implica una intromisión o invasión a su individualidad, al ejercer su sentencia afecta de manera directa no solo a la demandada sino también a su menor hija, prevaleciendo durante todo el juicio la discriminación hacia la demandada tratando de justificar un supuesto síndrome que no existe y tratando de encuadrarlo en el artículo 459 de Código civil de Oaxaca fracción II.

Me apoyo en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación en la acción de Inconstitucionalidad 11/2016.

En el marco del derecho de familia y las relaciones que existen dentro de él, el papel que desempeñan las mujeres también es visto y analizado desde posiciones \*normalizadas\* que más tarde son incorporadas a manera de leyes que generan la

por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer AG ONU, 1993

perpetuación de figuras discriminatorias disfrazadas de validez natura o biológica y, por lo tanto, jurídica. Dicho fenómeno no plantea un problema de igualdad en sociedades cuya conformación se ve caracterizada por fundamentos antropocéntricos, machistas y heterocentrados. Por lo contrario, su resistencia y denuncia suelen convertirse en ataques a la moral y a lo natural, generalmente mal interpretados y tergiversados por la sociedad y por sus instituciones de poder, que encuentran su fundamento en un modelo de carácter patriarcal.

El supuesto síndrome de bipolaridad que señala el actor es sin lugar a duda un acto machista y un ataque a la moral de la demandada, no sustentada en ninguna prueba, queriendo amedrentar y coaccionar a la demandada donde más puede doler como es el caso de perder a un hijo, la juez apoyo y sostuvo un supuesto en el que determino la sentencia.

#### 6. No existe relación de la sentencia con las pruebas.

El artículo 88 del código de procedimientos civiles de Oaxaca<sup>15</sup> establece los principios de "congruencia y exhaustividad"<sup>16</sup> que se deben de aplicar en todo proceso judicial, de forma errónea y contrario a lo establecido en el artículo 88 deduce presunciones que NO son apegadas a la realidad.<sup>17</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 88. Las sentencias, que contendrán una sucinta relación de los hechos, deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias deberán estar apoyadas, en cuanto a sus puntos resolutivos, en preceptos legales o principios jurídicos, a falta de aquellos. Cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Abril de 1994, Pág. 346.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Amparo Directo en Revisión 2618/2013, resuelto el veintitrés de octubre de dos mil trece, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos. "En resumen, si el juez considera conveniente ponderar en las contiendas de guarda y custodia de los niños que alguno de los padres tiene ciertas características protegidas por el artículo 1º de la Constitución, debe evidenciar con base en pruebas técnicas o científicas

Cabe además señalar que la errónea presunción en que basa la condena la Juzgadora, se contrapone con diversos medios probatorios que fueron desahogados, por lo que además la presunción resulta ineficaz para hacer la condena, porque existen medios probatorios que acreditan lo contrario, es decir que la suscrita NO constituyo ningún riesgo para mi menor hija.

Pruebas parte Actora.

A) Confesional por parte de la demandada, con ella la juez manifiesta injuria grave la causal de divorcio, a pesar de que en la confesional la demandada declara que la parte actora la corrió en dos ocasiones de la casa, la juez aun oyendo de viva voz que la corrió embarazada y la volvió a correr cuando su menor hija tenía 2 meses de nacida, sin importarle en la primera ocasión la violencia de género y en la segunda el interés superior del menor, se ciega a encontrar como validar la disolución del vínculo matrimonial.

B) Presenta tres testigos a declarar, a los que no les dan valor probatorio, ya que se contradicen en su declaración, no favorece esta prueba a las pretensiones del actor, es importante señalar que dichos testigos querían aportar sobre el supuesto tema de bipolaridad por lo que declaran lo siguiente: que consideran que la parte demandada tiene una deficiencia mental argumentando con los siguientes señalamientos. a) Explosiva, no se lleva bien con sus compañeros no le gusta trabajar, b) muy cerrada, no cordial en el trato, le gustaba hablar mal de los demás y c) irritable e irascible. Ninguno de los términos que utilizan se acerca para describir un supuesto de bipolaridad.

que dichas circunstancias hacen más probable que el niño se encuentre mejor bajo el cuidado exclusivo del otro de los progenitores. De otro modo, la decisión judicial motivada en alguna de dichas categorías resultaría injustificada y por tanto constituiría un trato

discriminatorio.

33

- C) Ofrece prueba de inasistencia al trabajo de la parte demandada pasada ante Notario, lo cual no es una prueba para fundar un supuesto síndrome de bipolaridad, por el contrario favorecería a la parte demandada ya que consta que la progenitora trabajaba, se hacía cargo del hogar y cuidaba su menor hija con la cual asistía a su trabajo desde los 9 días después de haber dado a luz, por lo que se desprende que estaba preocupada por el bienestar de su menor hija trabajando para poder sostenerla económicamente llevarla a sus consultas con el pediatra, poder pagar sus clases de estimulación temprana, comprar su enceres básicos para una recién nacida, pañales, productos de limpieza e higiene etc.
- D) Prueba en materia psicología la cual la juez la pidió de manera oficiosa, siendo esta parcial con las partes dándole mayores beneficios a la parte actora, ya que dicha prueba no la pidió para la parte demandada siendo el perito otorgado por el tribunal, de la cual se deduce entre otras muchas, **rasgos de neurosis, rasgos obsesivos compulsivos** y le dan valor pleno. Y, comento que la juez es parcial ya que de la prueba que le hacen a él se determinó lo escrito en pasados renglones y la juez no lo analiza como impedimento para ejercer la patria potestad.
- E) Estudio socioeconómico. Situación económica estable y en posibilidades de mantener a su menor hija, las condiciones de vivienda son buenas, lo cual es incongruente en el juicio de pensión alimenticia ya que el declara que gana doce mil pesos al mes, le decretan el 25% y solo aporta 1,500 al mes, la juez de Oaxaca tenia pleno conocimiento de lo que le proporcionaba a su menor hija como pensión alimenticia, aun así con la falsedad de declaración ella advierte que puede mantener a su menor hija, porque la juez de Oaxaca quien corroboro su estado socioeconómico, no determinó el aumento de pensión alimenticia, ella que debe siempre velar por el interés superior del menor siendo esta la adecuada para realizar dicha determinación.
  - F) Fotografías, no se les concede valor probatorio.

- G) Invitaciones de trabajo, que nada tienen que ver la demandada.
- H) Estados de cuenta de tarjeta de crédito, la cual el juez debió de haber dado a conocer a la juez competente de Querétaro para determinar pensión alimenticia y garantizarla.

Pruebas parte demandada.

- A) Confesional por parte del actor, favorece a la parte demandada ya que señala que el lugar de nacimiento estipulado por ambos era la Ciudad de Querétaro, la demanda procuraba su alimentación, acepta que contaban con una señora que les ayudaba a tener limpia la casa, ropa, acepta la violencia familiar para con la demandada, sabía que antes de que el demandara, la parte demandada le había interpuesto juicio de custodia y alimentos, sabe dónde está su hija viviendo, acepto que una nota que había presentado como prueba donde la demandada expresaba sus sentimientos era parte de un ejercicio de clase prenatal y no una nota donde se desprenden signos de vulnerabilidad, ACEPTA QUE NO ACUDE A CONVIVENCIAS DECRETADAS CON SU MENOR HIJA.
- B) Testimoniales se les dan valor probatorio, los cuales refieren que había conflicto conyugales frecuentes, señalando que en dos ocasiones el actor había corrido de la casa a la parte demandada, a pesar de haber interactuado la juez con los testigos y sobre todo darle valor a la confesional, la juez poco parcial, no toma en cuenta la confesional de la demandada cuando señala que el actor las corrió de la casa y aun así dicta sentencia culpando a la demandada por injurias graves y con la perdida de la patria potestad.
- C) cuadernillos de copias certificadas del expediente de Querétaro, valor probatorio pleno.

- D) instrumental que acredita se dictó sentencia definitiva en el expediente de Querétaro, donde se otorga a la progenitora la custodia definitiva de su menor hija, como domicilio definitivo de depósito de la progenitora y la menor en mención, pago de pensión alimenticia cuyo monto será el 25% de sus ingresos lo que asciende a tres mil pesos al mes, aseguramiento de pensión alimenticia del cual la juez de Oaxaca debido colaborar para que este se hiciera efectivo ya que con el estudio socioeconómico y los estados se podría asegurar dicho pago, convivencias con su menor hija a las cuales omite venir lo cual declaro de manera expresa.
- E) Acta de defunción de la abuela paterna de la demandada, la cual fallece 8 días después del nacimiento de la menor hija, por lo que el llanto que el actor señala como probable síndrome de bipolaridad, no fue así, sino por L fallecimiento de una persona muy cerca a la demandada.
- F) Correos electrónicos referentes a clases de estimulación temprana de la menor en mención, de las cuales la progenitora se hacía cargo tanto de llevarla como del pago económico.
- G) Reporte de entrevista psicológica que se realizó la misma demandada el día en que actor las corrió de la casa y empezó el juicio de custodia y alimentos, donde la juez señala que no le favorece a la demandada ya que las conclusiones a las que llega el psicólogo las considera como un riesgo o contradicción para ejercer la maternidad sobre su menor hija, cuando en ningún momento el psicólogo menciona un probable síndrome de bipolaridad y concluye en su entrevista "En ninguno de los elementos referidos se detectaron factores o agentes que pudieran considerarse como un riesgo o una contradicción para ejercer maternidad sobre su menor hija." Sin embargo, la juez en su imparcialidad de ejercer la justicia y atentando contra la violencia de género basa su sentencia en un probable síndrome de bipolaridad, cuando ella misma leyó el documento del psicólogo donde no vierte ningún elemento probable para que la madre ejerza la patria potestad.

- H) Estados de cuenta de la demandada donde se acredita que sus padres le hacían depósitos, durante el año que vivieron juntos, ya que el actor no se hacia responsable de los gastos de su menor hija ni de la demandada, argumentando el actor que a la demandada nunca le faltaba nada, con estos depósitos se comprueba que la demandada tenía que pedir ayuda a pesar de que trabajaba para poder sostener los gastos.
- I) Recetas médicas y pagos de la mismas, realizadas a su menor hija, las cuales la progenitora llevaba control de cada evolución, Se presenta constancia emitida por el pediatra de la menor donde señala que la niña está sana, cuenta con todas sus vacunas, y su capacidad psicomotriz concuerda con su edad.
  - J) Fotografías, sin valor probatorio.
- K) Disco compacto, donde se reproduce que la progenitora se hacia cargo de la alimentación de su menor hija durante todo el día y el actor no era equitativo en los quehaceres, con ello se niega la parte que el actor refirió que la progenitora era omisa en el cuidado de su menor hija.
  - I) Instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana, prueba plena.

No asiste a las convivencias, de manera expresa y verbal confianza que sabe que tiene convivencias con su hija y no asiste, no le importa el bienestar su menor hija, ni le interesa darle muestras de cariño y amor.

Su confesión de manera expresa y a la cual le otorgan valor probatorio en cuadra en el artículo 459 del código civil de Oaxaca, 18 abandono de sus

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> "ARTÍCULO 459.- La patria potestad se pierde:

III.Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende

deberes, compromete su salud, seguridad de la menor en mención y esta no es una presunción como el supuesto de bipolaridad, es una declaración expresa.

No deposita el 25% decretado por la juez, en el cuaderno de pensión se acredita que deposita la mitad de lo que la juez decreto, por lo que se convierte en deudor alimenticio y esta es una causa para perder la patria potestad, por el desinterés que ejerce sobre su menor hija. Actúa de mala fe, sus testigos iban aleccionados, pidió informe a la Universidad Autónoma de Querétaro la cual contesto y señalo que la demandada cursaba la Maestría en Derecho con esa prueba a la que le dieron valor probatorio pleno se debería considerar que la demandada es apta y cuenta con toda la capacidad para criar a su menor hija, que está buscando un mejor futuro para ambas, que está comprometida con el bienestar, integridad, seguridad y futuro de su menor hija.

#### 7. PRESUNCION LEGAL, VERDAD PROBABLE.

"Cuando la doctrina usa el termino \*presunciones\* se refiere a las presunciones de resultado, en donde la inferencia es mediata y la tarea del juzgador ha sido la de penetrar en el discurso juridico, valiendose de la aplicación de variadas maximas de experiencia.

Con una perspectiva de logica plurivalente, la presuncion es mas una operación inductiva en donde la conclusion no aparece como \*necesaria\* sino como \*probable\* a partir de las premisas establecidas."19

La Juzgadora, basa su condena relativa a la perdida de la patria potestad, señalando que existe la presunción de ser ciertas las afirmaciones que el actor vierte

psicoemocional o sexualmente al nijo o nija sujeto a la patria pote: <sup>19</sup> Al VAREZ Venegas, Sonia, *Presunciones y ficciones en el im*i

por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad."

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> ALVAREZ Venegas, Sonia. *Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de personas físicas en México*, México, UNAM, 2007, pág. 24.

en su demanda en el sentido de que la demandada padece bipolaridad y que esto lo deduce debido solo a una presunción. Es decir, SOLO ES UNA SIMPLE PRESUNCION lo que lleva a la Juzgadora a emitir su ilegal condena de pérdida de la patria potestad.

La misma jurisprudencia lo señala para decretar una medida tan grave como loes la perdida de la patria potestad, se debe de comprobar de MANERA PLENA, no basta una mera presunción para privar a la demandada de ejercer la patria potestad de su menor hija, sino que, en todo caso, debe de comprobarse de manera total, plena y exhaustiva las causas que dieran lugar a la perdida. <sup>20</sup>

La juez debió de haber recabado de manera oficiosa las probanzas necesarias y allegarse de elementos reales que le dieran convicción respecto de si la demandada padece o no síndrome Bipolaridad antes de dictar una medida que a todas luces agravia a la menor hija y a la madre como lo es, el decretarle la perdida de la patria potestad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Criterio jurisprudencial de la Décima Época, registro número 2002864, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 830, Tesis: 1a. XLIX/2013 (10<sup>a</sup>.) de rubro y texto:

<sup>&</sup>quot;PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En éste sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer al alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas".

#### **CAPITULO III**

#### **VOTO PARTICULAR**

Aunque la menor, no es parte contendiente en el procedimiento natural, es decir, no aparezca como parte material en el juicio, innegablemente se encuentra en juego sus derechos, pues en la controversia, se determinará sobre la pérdida o no de su patria potestad, así también a quién de sus progenitores corresponderá su guarda y custodia y sobre la convivencia con sus padres, en atención a quién de ellos procurará su bienestar psicológico, moral, económico, social y quede protegida de ejemplos, conductas o actos que le pueda perjudicar en su salud física o mental y aún en su desarrollo social.

Por tanto debe suplirse a favor de la menor, la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 696 Bis<sup>21</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, a través de la suplencia se protege el interés superior del niño, lo cual es acorde con la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, apartado I.<sup>22</sup> Tal como lo señala la jurisprudencia.<sup>23</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 696 Bis.- La Sala respectiva deberá suplir la deficiencia de los agravios en todas las controversias del orden civil y familiar donde puedan afectarse derechos de menores o incapaces o tratándose de violaciones de la Ley que hayan dejado sin defensa a cualquiera de las partes. La Sala reservará la resolución de la apelación de la sentencia hasta que no hayan quedado concluidas todas las cuestiones intermedias. Tratándose de violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo, de oficio o a petición de parte, la Sala debe revocar la resolución y ordenar la reposición del procedimiento a partir de dichas violaciones

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De aplicación resulta la jurisprudencia por Contradicción de Tesis, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en Novena Época, registro 175053, Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Materia Civil, página 167.:

<sup>&</sup>quot;MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia

La principal obligación que tiene un órgano jurisdiccional es la de realizar una interpretación acorde con los principios expuestos, pero también la que resulte más cercana al principio *pro homine o pro personae homine*, que establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la interpretación extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Es indiscutible que la pérdida de la patria potestad, como sanción judicial grave, trae consigo consecuencias definitivas, y de ahí deriva que cualquier omisión o irregularidad procesal habida en el juicio debe ser subsanada de oficio por el juzgador, con la única finalidad de salvaguardar y tutelar ampliamente los derechos de los menores. Por consecuencia, ha de considerarse que sólo excepcionalmente puede condenarse a dicha pérdida de la patria potestad, por los efectos y perjuicios que acarrea a los menores de edad.

La privación de la patria potestad no es una medida que dañe a la madre, sino los derechos de la menor hija, por lo que el no haber asistido a la prueba en materia de psicología, no puede dar por ciertos los puntos ofrecidos por la parte

-

que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la gueja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz".

actora donde supuestamente padece bipolaridad la cual la imposibilita de ejercer la patria potestad sobre su menor hija.

En caso de que hubiere existido un supuesto de bipolaridad, el actor llevo al notario a dar fe del estado que guardaba la casa y se obtuvieron fotografías de esa fe pública, no exhibe fotografías donde se encuentren medicamentos antidepresivos que señala la parte actora que tomaba la parte demandada, para precisar y darle validez a las declaraciones vertidas por la parte actora debe de comprobarlas de manera fehaciente, en ningún momento señala que tipo de medicamentos ya sea de nombre comercial utilizaba la parte demandada para sostener su señalamiento del supuesto de bipolaridad.

De igual forma para ser exhaustiva la juez debió haber pedido de manera oficiosa realizar pruebas de sangre a la parte demandada para comprobar que existieran substancias en su cuerpo. Dentro de la prueba en materia de psicología la cual se debía practicar a la parte demandada en ninguno de los puntos, se le cuestionaba a la parte demandada cuales eran los medicamentos que tomaba.

Sin embargo, el actor aseguraba en su escrito de demanda que la progenitora contaba con medicamentos antidepresivos en el hogar, los cuales solo se compran con receta médica, omitió señalar el nombre quien era el doctor que en caso de existir el supuesto síndrome de bipolaridad trataba a la parte demandada, la juez no recabo las pruebas de manera exhaustiva como lo debió hacer, ya que estamos hablando del interés superior del menor y no el de los progenitores.

Los puntos a dictaminar en la prueba en materia de psicología, estaban viciados, ya que en todos y cada uno de ellos, aseguraban que la demandada sufría el supuesto síndrome, ya que una pregunta era consecuencia de la afirmación de la anterior y la redacción y el fondo de las preguntas no eran las adecuadas para determinar un supuesto síndrome de bipolaridad ya que no van encaminadas a dar una conclusión correcta, dejando en estado de indefensión a la demandada.

En conclusión, la prueba en materia de psicología no es la adecuada para evaluar y determinar si existe o no un supuesto padecimiento de trastorno de bipolaridad, ya que esta patología, en el manual diagnóstico y estadístico de enfermedades mentales en su quinta edición (DSM V)<sup>24</sup> le correspondería realizar el diagnostico aun medico con especialidad en psiquiatría.

El actor en su escrito de demanda donde solicita la perdida de la patria potestad a la demandada, lo que asienta es violencia familiar<sup>25</sup> y de genero con la forma despreciativa, intimidante, de crítica y basándose solamente en chismes sobre la demandada, su familia y su entorno social, para él, es más preocupante desprestigiar a la demandada, que la salud física, emocional y psicológica de su hija, de su crecimiento, siendo un deudor moroso en la pensión alimenticia y olvidándose del cariño y el amor que un padre debe tener por sus hijos ya que omite convivir con su menor hija.

La patria potestad como institucion juridica comprende los derechos y obligaciones impuestos a los ascendientes sobre sus desendientes, lo que se trasduce en cuidarlos, educarlos, velar por su bienestar, asistencia, proteccion y su desarrollo armonico. En tal criterio que debe prevalecer, la proteccion al interes superior de la menor hija de las partes, sobre cualquier otro deseo de sus progenitores. Por lo que la perdida o privacion de la patria potestad es una sacion grave, pues es una forma de desmembracion de la familia y trae consigo conscuencia irreparables en materia psicologica y sociologica en el desarrollo y crecimiento de la vida de los hijos y de los padres, las causas de la perdida deben

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Suplemento del manual diagnóstico y estadístico de enfermedades mentales, ed. 5, American Psychiatric Association,pags. 10 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> SAMBRIZZI, Eduardo, *Daños en el Derecho de Familia*, Fondo editorial de Derecho y Economía, Argentina, 2001, págs. 239 y ss.

ser probadas de manera plena, feaciente e indiscutible, siempre prevalenciendo el derecho de los menores, sobre el de los progenitores.<sup>26</sup>

La juez emitio su sentecia unica y exclusivamente basandose en la inasistencia de la demandada a la prueba en materia de psicologia, la cual nombramos lineas arriba que ademas de haber sido un supuesto durante todo el juicio, no era la prueba adecuada, para poder determinar la patologia, sin tomar en cuenta todas las pruebas presentadas en juicio, en especial las testimoniales de la parte demandada, el informe que le hace llegar la juez del estado de Queretaro donde señala el estado de salud de la menor y la averiguacion previa del delito de sustraccion de menores que el actor denucio y donde la demandada es inocente de manera lisa y llana.

La juzgadora emitio sentencia a sabiandas que existia un amparo interpuesto por la parte demandada aun no resuelto, no vela en ningun momento por interes superior de manor y deja ver que su interes primordial es defender a la parte actora aunque no le asista la razon, ni las probanzas, ejerciendo esta violencia de genero y no impartiendo justicia de forma eficaz, violando los derechos humanos de la menor y de su progenitora.

Es oportuno mencionar que tal y como el propio actor confiesa en su prueba confesional omitió acudir a las convivencias con la menor, de tal suerte que el actor para la menor hija es un desconocido, ya que no ha vivido con él y al propio actor no le interesa el reforzamiento de los lazos filiales con la menor y por ello no asiste a las convivencias, de igual forma señalar la falta de pensión alimenticia hacia la

'PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena de la perdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requieren de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.'

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Jurisprudencia número 240745, de la Séptima época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el seminario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Cuarta Parte, pagina: 243.

menor, no importándole al actor si la menor tuviera laguna necesidad, situaciones que además son comprobables dentro de las propias actuaciones judiciales.

Aun cuando el juez tuvo como presuntamente cierto la existencia de un padecimiento de tipo mental, no motivó de manera suficiente como es que dicha enfermedad encuadra en la citada hipótesis legal, es decir, de forma alguna explicó porque esa enfermedad, generaría algún daño a la menor ni la forma en que siquiera lo haya constatado.

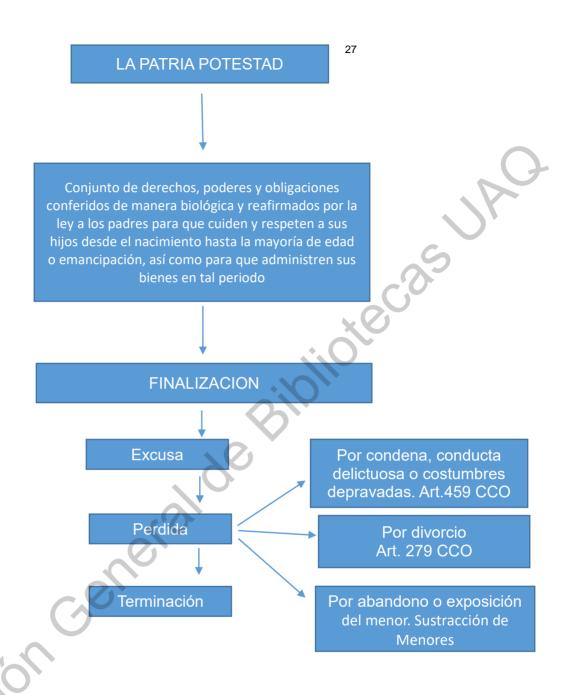
En la sentencia en comento, se debe valorar la educación, valores, moralidad, el buen ejemplo, las buenas costumbres, de las cuales la sentencia nada señala por parte del padre, ya que este durante los siete años de vida de la menor ha convivido dos años de manera esporádica, otorgándole el juez convivencias cada ocho días, justificándose por la distancia pidió que se aplazaran cada mes, presentando justificantes de enfermedades o simplemente exhibiendo oficio donde señala que no acepta que las convivencias sean supervisadas, en cambio pone en riesgo la salud y la vida de la menor, pidiendo el juez de Oaxaca que se traslade cada ocho días para que pueda convivir con él, no ponderando la juez el interés superior de la menor donde la que tiene el derecho de convivencia es la menor y aun así la expone un traslado de más de 8 horas. En dicha sentencia no acreditan el estado económico del progenitor para hacerse cargo de la menor, cuando se acredito con depósitos hechos al cuaderno de la pensión que el padre al mes le deposita a su menor hija 1500 pesos mensuales, la juez había decretado el 25% de sus ingresos, habiendo declaro que su ingreso mensual eran 12,000.00 Se desprende de lo antes mencionado que el progenitor no tiene interés alguno sobre el cuidado, salud, bienestar, desarrollo de su menor hija, ya que solo está actuando bajo sus interés, sin cuidar la necesidades primarias de una menor de edad.

En un juicio en el que se demanda una cuestión tan delicada como lo es la pérdida de la patria potestad, la confesión ficta o como en el caso la sola presunción por incomparecencia en el desahogo de la prueba psicológica, no produce, por sí sola, más que una presunción, la que al ser única no puede ser suficiente para condenar a la pérdida de tal derecho, toda vez que la patria potestad es una

institución de orden público en cuya preservación está especialmente interesada la sociedad, motivo por el cual para decretar su pérdida se exige prueba plena que produzca en el juzgador la convicción de que es necesaria esa medida extrema, no siendo suficiente, por tanto, una mera presunción que no es una certeza absoluta, sino un razonamiento en el que hacen constar las relaciones de causalidad entre un hecho conocido y otro que no se conoce.

Cabe además señalar que la errónea presunción en que basa la condena la Juzgadora, se contrapone con diversos medios probatorios que fueron desahogados en autos, por lo que además la presunción resulta ineficaz para hacer la condena, porque existen medios probatorios que acreditan lo contrario, es decir que la demandada NO constituye ningún riesgo para su menor hija.

Jireccion General de



En el mapa conceptual anterior, señalo las formas en que se pierde la patria potestad, dos de las tres formas el actor las quiso hacer valer en juicio en materia familiar, la tercera fue en materia penal, la primera el divorcio, donde él quería demostrar y así lo hizo valer la juez en sentencia, ambos artículos del Código Civil del Estado de Oaxaca.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> BAQUEIROS Edgar y Rosalía BUENROSTRO, *Derecho de Familia y Sucesiones, México*, HARLA, 1990, pág. 226.

"ARTICULO 279.- Causales de Divorcio.

XI. La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro; XVII. Las conductas de violencia familiar.

De las dos fracciones antes señaladas, la juez señala que la parte demandada humillo y desprecio al actor, con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad en su dignidad, pero también señala que el actor las refirió genéricamente siempre señalando los hechos con precisión (modo, tiempo y lugar), causal no que no procede en esta sentencia ya que el actor solo lo refirió de modo genérico, cabe mencionar que el matrimonio duro un año, y la caducidad de la causal XI es de seis meses.

El segundo caso para la perdida de la patria potestad.

"ARTÍCULO 459.- La patria potestad se pierde:

III. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad."

La juez no acredito que la demandada, era una persona incapaz para poder ejercer la patria potestad de su menor hija, ya que el supuesto de bipolaridad, no encuadra en los términos del artículo antes citado, ya que la demandada se hace cargo de su menor hija desde su nacimiento y como lo señala la juez competente en la ciudad de Querétaro al momento de realizarle una verificación, la menor se encuentra bien de salud, se ve que es una niña sana, que su actitud y su motricidad es de acuerdo a su edad y guarda un buen estado de aliño,

La juez como lo señalo en toda la tesis debió de allegarse de pruebas suficientes y no solo enfocarse en demostrar el supuesto de bipolaridad de la madre, entre otras pruebas pudo haber pedido un reporte al área de psicología donde algunas veces se realizaron convivencias entre la menor y el actor, pedir y realizar pruebas a la menor de sus actividades comunes diarias, como ejemplo la escuela, ya que es importante saber si la menor se encuentra en buen estado psicológico y eso no lo puedes determinar realizándole una prueba la madre.

La patria potestad se pierde en casos graves y extremos, como lo es el abandono donde realmente no existe ningún interés de los padres hacia los hijos, por someterlos a tratos crueles como lo son todos esos casos donde encadenan a los menores, los tienen en estado inhumano sin comida, sin cuidado y causándoles un dolor de manera consecutiva, por mencionar otro caso todos aquellos menores de edad abusados sexualmente por sus progenitores o que los obligan a prostituirse, casos de la vida real, los cuales realmente los padres deben ser tratados con severidad y con todo el rigor de la ley.

La sentencia de la tesis no es el caso del párrafo anterior, la madre tiene la forma de comprobar y asi se lo hace saber a la juez, que su menor hija, recibe todo el amor y cariño, que tiene un buen ejemplo, que no es carente de necesidades primarias, que es autosuficiente para mantener económicamente a su menor hija, que la menor se encuentra sana y en desarrollo de su niñez.

#### Conclusiones.

La patria potestad es una institución natural que deviene de la procreación de los hijos fuera o dentro de matrimonio, siempre y cuando estos sean reconocidos. Existen leyes, tratados internacionales y tribunales especializados en la defensa superior del menor, donde se protegen sus derechos en todos los aspectos tanto jurídicos como morales, ya que a la sociedad como al estado les interesa el desarrollo de personas sanas desde su nacimiento hasta su adultez, esto para tener una sociedad basada en el respeto a los derechos de las demás personas.

Para que se dicte una sentencia de tal índoles, como es quitarle los derechos a un padre o a un menor de convivencia, de ser reconocido por una familia, del cariño, del amor, del respeto, de crecer con una figura paterna o materna, debe ser consecuencia de una falta muy grave por parte de uno de los progenitores, como lo es: el abandono, en el cual el desinterés es manifiesto, esta no sería una sanción a quien ejerce la potestad, muy por el contrario lo liberaría, como lo señala Anastasio Martínez García "No es posible condenar a alguien a la perdida de una obligación." Por maltrato o violencia infantil, cualquier niño que sufra coacción por parte de sus progenitores, es un niño que sufre, es una muestra de desprecio, por lo que se asume que no existe vinculo de amor y cuidado, el desinterés hacia los menores es una falta grave. Por falta de alimento mejor llamada pensión alimenticia, el padre que debe proporcionarlo e incumpla en otorgarla, no está velando por el bienestar de sus hijos en ningún aspecto, ya que muchos padres que deben pagarla no lo hacen por resentimiento o venganza hacia la madre se sus hijos, sin que prevalezca el sano crecimiento y desarrollo de los menores, ya que está ejerciendo violencia sobre los hijos.

Para dictar sentencia donde uno de los padres pierda la patria potestad el juzgador debe de basarse en las pruebas, en su experiencia y su pericia, para que la vida de un menor no se ponga en riesgo, ya que ellos son el futuro de nuestra sociedad.

#### Bibliografía

#### Bibliografía

ALVAREZ de Lara, Rosa, *Panorama Internacional de Derecho de Familia Culturas y Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, UNAM, 2006, pág. 555.

ALVAREZ Venegas, Sonia. Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de personas físicas en México, México, UNAM, 2007, pág. 24.

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, Suplemento del manual diagnóstico y estadístico de enfermedades mentales, Panamericana, ed. 5, 2014, pags 10 y ss.

BAQUEIROS Edgar y Rosalía BUENROSTRO, Derecho de Familia y Sucesiones, México, HARLA, 1990, pág. 226.

BECERRA Bautista, José. *La Teoria General del Proceso*, Mexico, PORRUA, 1993, pags. 93 y 94.

CISNEROS Martínez, José Alfredo. Situación Jurídica de los padres en el ejercicio de la autoridad parental, El Salvador, Tesis para optación de grado, 1995, p.1.

CONTRERAS Pérez, María de Montserrat, *Introducción al Derecho de Familia*, México, ed. Nostras ediciones, SA de CV, 2010, págs. 21 y ss.

MUÑOZ Rocha, Carlos. *Derecho Familiar*. México, OXFORD, 2013, pág. 7 y 8.

PEREZ Jesús y José Antonio Domínguez. La Patria Potestad en la actualidad, D.F., México, UNAM, 2014, págs. 251 y ss.

QUINTANILLA Miguel y Patricia RODRIGUEZ. *Convivencias Familiares*, México, SISTA, 2007, págs. 51 y ss.

SAMBRIZZI, Eduardo, *Daños en el Derecho de Familia*, Fondo editorial de Derecho y Economía, Argentina, 2001, págs. 239 y ss.

#### Leves

Código Civil del Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica".

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer AG ONU

Jurisprudencia número 240745, de la Séptima época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el seminario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Cuarta Parte, pagina: 243. 'PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA'

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en Novena Época, registro 175053, Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Materia Civil, página 167.: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, registro número 2002/864, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 830, Tesis: 1a. XLIX/2013 (10ª.) de rubro y texto: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Tesis de jurisprudencia 1ª./J.25/2012 (9ª.), de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 334, del Libro XV, diciembre de 2012. Tomo 1, de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación y su

Gaceta, registro 159897, cuyo rubro y texto son: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193. SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

#### · Sitios en red

https://www.scjn.gob.mx/ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

http://bibliotecas.unam.mx/ Biblioteca virtual de la UNAM

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htmConstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

http://cdam.unsis.edu.mx/files/Asuntos%20Ind%C3%ADgenas%20y%2 0Agrarios/Legislaci%C3%B3n/Legislaci%C3%B3n%20Estatal/Codigo% 20civil%20Oaxaca.pdf Código Civil del Estado de Oaxaca.

http://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2017/CODIGO%20DE%20PROCE DIMIENTOS%20CIVILES%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20OAXACA.pdf Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

